



SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2011, NÚM. 33

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2008.

Materia:Laboral.

Recurrente:Jorge Herrera Kury.

Abogado:Dr. Héctor Benjamín de la Cruz.

Recurrido:Pavel Valdez Márquez.

Abogados:Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio y Dra. Lissette Alvarez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Herrera Kury, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0796092-4, domiciliado y residente en la Av. John F. Kennedy núm. 64, Esq. San Martín, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0027849-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2008, suscrito por el Licdo. Pablo F. Rodríguez Rubio y la Dra. Lissette Álvarez, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0236711-1 y 026-004747-5, respectivamente, abogados del recurrido Pavel Valdez Márquez;

Visto el auto dictado el 20 de abril de 2011 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pavel Valdez Márquez contra el recurrente Jorge Herrera Kury, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana dictó el 11 de junio de 2007 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la demanda por trabajo realizado y no pagado interpuesta por el Ing. Pavel Valdez Márquez, en contra del señor Jorge Herrera Kury, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Segundo: Condena al nombrado Ing. Pavel Valdez Márquez, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en beneficio y provecho del Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Tercero: En cuanto a las demás conclusiones vertidas por las partes, se rechazan por las consideraciones precedentemente expuestas; Cuarto: Se comisiona al ministerial Domingo Castillo Villega, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, la sentencia recurrida en cuanto al pago de los trabajos realizados; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio condena al señor José Francisco Herrera Kury a pagar a favor del Ing. Pavel Valdez Márquez la suma de RD\$401,252.69 (Cuatrocientos Un Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 69/100), por concepto de trabajos realizados y no pagados en la obra “Villa Las Cañas No. 52” Casa de Campo, La Romana; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a Jorge Francisco Herrera Kury al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y

provecho de la Dra. Lissette Alvarez y Lic. Pablo F. Rodríguez Rubio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial, Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de esta Corte y en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Desnaturalización de los hechos, de documentos y de la litis. Falta de base legal. Insuficiencia y falta de motivos, motivos vagos. Violación a los artículos 537 en sus ordinales 6to. y 7mo., 564, 565, 566, 567, 568 y 574;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis: que la corte a-qua desnaturalizó los hechos y documentos de la litis, al señalar que la carta que sirvió de referencia al Juez de Primer Grado no estaba avalada por otras pruebas, lo que es incorrecto, porque contrario a lo afirmado por el tribunal, en relación al previo depósito de la carta de referencia y del peritaje hecho por la demandante, al establecer que el juez dictó un auto admitiéndolo como nuevo documento, pues la carta enviada por Miguel Lluberes al Ing. Pavel Valdez el 29 de marzo de 2006, se depositó como documento conjuntamente con la demanda, no siendo así el depósito del peritaje supuestamente realizado el 30 de marzo de 2006, el cual fue hecho de manera unilateral, sin conocimiento del Tribunal de Primer Grado, incurriendo en otro error porque en la demanda inicial se solicita el pago de la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$125,000.00) por trabajos realizados y no pagados, pero luego se modifica esa suma y se lleva a Cuatrocientos Quince Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 69/00 (RD\$415,743.69), pero no se depositó documento sobre lo pagado a dicho ingeniero por concepto del monto del 7% que debió pagársele, según lo pactado por las partes; que el tribunal le da credibilidad al informe pericial por el simple alegato de que no ha sido controvertido el hecho de que el ingeniero Valdez Márquez fue contratado para la dirección técnica y supervisión de la obra Villa Las Cañas núm. 52, Casa de Campo, La Romana; que la sentencia carece de motivos suficientes que justifiquen la condena impuesta a la recurrente, incurriendo además en el vicio de acoger conclusiones del demandante que no fueron sometidas al debate, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo la corte dice en su sentencia impugnada, lo siguiente: “Que al efecto de probar que el señor Jorge Herrera Kury le adeuda los valores reclamados por concepto de trabajos realizados y no pagados en la obra Villa Las Cañas núm. 52, Casa de Campo, La Romana, el Ing. Pavel Valdez solicitó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), Regional La Romana, la realización de un peritaje para determinar el valor de los trabajos que se realizaron desde el inicio de la obra hasta el momento en que se prescindió de sus servicios, y por los cuales debió pagársele el total del 7% de ese valor, en virtud del contrato realizado con el señor Jorge Herrera Kury para la construcción de la referida obra. Para el indicado peritaje fue designado por el CODIA el Ing. Marcos Méndez Santana, Codia No. 17765, el cual rindió su informe en fecha 28 de mayo de 2006, que finaliza del modo siguiente: “Certificación. Los suscritos, dejo constancia de que no tenemos, ni preveo tener interés personal en el trabajo objeto del presente peritaje a los trabajos realizados en La Villa Las Cañas núm. 52 propiedad del Sr. Goergie Herrera Kury. Declaro, que los informes y datos suministrados son reales y correctos, a su mejor saber y entender he procurado no ignorar, no esconder informaciones importantes y pertinentes, así como ni el encargo, ni los honorarios profesionales que he de recibir, han influido en el análisis de verificación y cálculos de los trabajos objeto del presente peritaje, por lo que la compañía CERAMEX tiene compromisos pendientes con el Ing. Pavel Valdez. Este informe descriptivo y analítico contiene los datos e informaciones recopiladas y procesadas

aplicando los métodos de cálculo analítico y verificación. (En mi opinión y por los análisis realizados la compañía le adeuda al Ing. Pavel Valdez una cantidad de dinero considerable). Certifico: que después de haber visitado, estudiado, analizado y procesado los datos relativos al bien inmueble antes descrito, propiedad del Sr. Georgy Herrera Kury, cuyas descripciones han sido detalladas anteriormente, he concluido en que el valor adeudado al Pavel Valdez asciende a la suma de RD\$415,743.69 (Cuatrocientos Quince Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 69/100 Centavos) Nota: Este monto corresponde al valor real del 7% del total general de los trabajos realizados por el Ing. Valdez por un monto de RD\$12,727,909.76 que es igual a la suma de RD\$890,953.68, menos los pagos recibidos que ascienden a la suma de RD\$475,209.99, lo cual la compañía le adeuda la cantidad de RD\$415,743.69"; (sic),

Considerando, que es criterio sostenido por esta corte, que las conclusiones sobre las cuales los tribunales deben pronunciarse, son aquellas que les son sometidas en las audiencias donde se lleve a efecto la discusión del caso, resultando válida la decisión del tribunal que acoge conclusiones distintas a las presentadas en el acto introductorio de la demanda, cuando ellas son el resultado de la sustanciación del proceso;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, lo que les da facultad para sustentar sus decisiones, en aquellas que a su juicio, resulten más creíbles y desestimar las que entiendan no están acordes con los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, si bien en las conclusiones presentadas en el escrito contentivo de la demanda introductoria, el demandante original señaló un monto adeudado, luego, en tiempo hábil, porque dio lugar a que se debatiera en el mismo tribunal de primera instancia, modificó la misma, producto de la realización de un peritaje sobre los trabajos realizados y la suma adeudada, lo que le indujo a presentar en audiencia una variación de sus conclusiones, que fue acogida por el tribunal a-quo, al examinar todas las pruebas aportadas y dar a éstas el valor que a su juicio tenían, resulta correcto, sin que se advierta, que al dictar su fallo incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Herrera Kury, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Pablo F. Rodríguez Rubio y de la Dra. Lissette Álvarez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública

del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do